



no jurisdiccional de derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tramitar los recursos de queja con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades.

Por lo tanto, el desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas en tanto les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos. De esta manera, el desechamiento de un recurso de impugnación —por no cumplir con los requisitos de procedencia—, como en la especie acontece, **es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos.**

Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas, además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que —a diferencia del desechamiento— se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho.

Resulta de puntual aplicación, por las razones que la informan, la Jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 23/2018 (10a.), con registro digital: 2018074, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 716, del Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I,

de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, define a los actos de autoridad como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. En este sentido, el artículo 102, apartado B, constitucional prevé el derecho de que cualquier persona acceda a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, lo cual implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la ley sin incurrir en arbitrariedades. Por lo tanto, el desechamiento que se aleje de ese estándar de legalidad afecta la esfera jurídica de las personas en tanto les impide acceder a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos. De esta manera, el desechamiento de un recurso de impugnación –por no cumplir con los requisitos de procedencia–, es un acto de autoridad porque se trata de un acto intraprocesal que extingue situaciones jurídicas, de forma unilateral, obligatoria y que puede generar violaciones a derechos humanos. Esto es congruente con el hecho de que las recomendaciones no sean actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Las recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no pueden alterar la esfera jurídica de las personas, además, el hecho de que se haya emitido una recomendación implica necesariamente que –a diferencia del desechamiento– se le dio acceso al interesado a la tutela no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que de ninguna manera podría violar dicho derecho”.

Finalmente, la responsable de mérito aduce que como por virtud del acto reclamado se concluyó el expediente número ***** de su estadística, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta no irroga ningún perjuicio al solicitante del amparo, al constituir sólo una orientación para que acuda ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, así como en términos de lo preceptuado por los diversos arábigos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 3º, fracción XXI, 9º, fracción II, 10 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ante el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, a presentar su

reclamados y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes, los cuales no se transcriben atento a lo establecido en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SÉPTIMO. Antecedentes.

Es conveniente precisar que de las constancias que el **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, remitió en apoyo a su informe justificado, consistentes en diversas copias certificadas del expediente número ***** de su estadística, y que ya fueron debidamente valoradas en considerandos precedentes, se advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintitrés, el quejoso ***** interpuso conforme a lo preceptuado por los artículos 1º, 4º, 8º y 102, apartado B, de la

Humanos, se desprende la obligación de allegar tales probanzas, transcribiendo para tal efecto los numerales 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de dicho ordenamiento legal.

De ahí que, a criterio del promovente, la referida autoridad administrativa adicionó de manera indebida, una carga procesal que no está expresamente prevista en la normatividad aplicable, lo que se traduce en una incorrecta fundamentación y motivación de la determinación sometida al escrutinio constitucional.

En otro aspecto, sostiene que además, que es incorrecta la decisión de la responsable de mérito de no ubicarlo en una condición de vulnerabilidad, toda vez que de su escrito de queja claramente se desprende que fue una persona trabajadora, que contaba con seguridad social y que fue lesionado en su integridad física de manera sistemática por el ***** ***** *** ***** *****; lo que de suyo lo coloca en la referida situación, en virtud de haberse vulnerado sus derechos laborales y de seguridad social; amén, de que en la resolución reclamada, tampoco se justificó ni se argumentaron las razones legales por las que no encuadra en ninguna de las categorías sospechosas que ahí se enunciaron.

Enseguida, puntualiza nuevamente sobre el hecho de que la autoridad responsable omitió explicar de manera congruente, el motivo por el que su reclamo no ostenta una gravedad o trascendencia suficiente que permita aplicar en su favor, la cláusula de excepción expresamente prevista por el invocado arábigo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dado que a su parecer, no basta con que haya invocado el catálogo de violaciones graves de los derechos humanos que al efecto expidió la Corte Interamericana, sino que a efecto de dar cumplimiento con los requisitos de forma que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era menester que además de ello, expusiera las

electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

“ARTICULO 28.- La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche”.

“ARTICULO 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas”.

“ARTICULO 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones”.

“ARTICULO 31.- En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos”.

“ARTICULO 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia”.

“ARTICULO 33.- Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la

promovido por el quejoso ***** ***** en contra de diverso personal del ***** , vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 del Pacto Federal, dado que en principio, a criterio del suscrito, resulta totalmente contrario a derecho, que dicha potestad se haya negado a pronunciarse sobre la gravedad de la negligencia médica atribuída a los referidos funcionarios públicos, bajo el argumento de que como el recurrente no había acompañado a su escrito documental y/o informe pericial que determine tal situación, no era posible de acuerdo a la normatividad que rige ese organismo, investigar las conductas señaladas; dado que como ya se precisó en líneas anteriores, conforme al artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo se encuentra legalmente obligado a poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos deberá ejercer la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará y apoyará a éstos sobre el contenido de su queja o reclamación.

Luego, si a consideración del **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el escrito de queja planteado por el solicitante del amparo no era suficientemente claro respecto de la naturaleza o gravedad de la negligencia médica que atribuye a personal adscrito a la *****

***** en esta capital de San Luis

Potosí, previo a emitir el acto reclamado, debió proceder en términos de lo preceptuado por el invocado dispositivo legal, a orientar y apoyar a dicho agraviado, a fin de que éste, con base en esa asesoría, realizara las aclaraciones y correcciones necesarias, que le permitieran pronunciarse de manera adecuada sobre la procedencia del recurso de queja materia de este juicio de amparo; de ahí, la ilegalidad del argumento en la que la citada

ALEJANDRO ZAVALA PARRA
70.66.6630.63.64.66000000.00000000.00000001.84.52
03/06/23 12:52:15

temporalidad del recurso de queja, prevé el mencionado numeral 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Máxime, si se atiende al hecho, de que el propio **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, fue expreso en señalar que del referido catálogo expedido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se prevé como una hipótesis de violación grave a tales prerrogativas, aquellas conductas que transgredan el libre desarrollo de la salud; circunstancia la anterior, que tornaba aún más indispensable la exposición de las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, por las que el hecho en el que el promovente hace derivar la procedencia del recurso de queja en análisis, encuadra o no en el caso de excepción a que expresamente alude el arábigo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, a juicio del suscrito, la ausencia de una correcta motivación en la resolución combatida, también se patentiza en el hecho de que la responsable de mérito soslayando un análisis acucioso del libelo de interposición respectivo, se limitó a señalar que el último evento narrado por el quejoso había tenido lugar en el mes de marzo de dos mil veinte, omitiendo verificar la existencia de actos positivos y negativos con posterioridad a esa data, que pudieran influir en el cómputo del plazo de un año a que expresamente alude el precepto legal invocado en el párrafo que antecede.

En efecto, pues teniendo en consideración que de acuerdo a lo narrado por ***** ***** en el ocursio de mérito, la actuación de las diversas autoridades del ***** ***** ha sido irregular y deficiente desde el inicio de su tratamiento, es indudable que en la especie, resulta indispensable que la autoridad responsable determine a la luz de los

ALEJANDRO ZAVALA PARRA
70.66.6630.63.64.66000000.00000000.00000001.86.52
03/06/23 12:52:15

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dos de abril** de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo “Sexto” transitorio del decreto invocado, que dispone:

“Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículo 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** *******, contra el acto reclamado del **Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, consistente en la resolución contenida en el oficio número ***** de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, en autos del expediente número ***** de su estadística, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese.



LA FEDERACIÓN

FORMA B-1



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ALEJANDRO ZAVALA PARRA
70.66.6630.63 54.669000000000000000000000000001 84.52
030623 1252115



LA FEDERACIÓN

FORMA B-1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ALEJANDRO ZAVALA PARRA
70.66.6630.63 54.669000000000000000000000000001 84.52
030623 1252115



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

50423051_0229000032086341007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO ZAVALA PARRA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/04/23 00:14:50 - 26/04/23 18:14:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	11 19 3d 2c 48 c1 08 7b 84 26 68 ea 58 02 0c 6f 67 c5 23 25 a2 55 16 ae e5 59 98 79 fc 6d 46 20 28 39 11 8c dc 0c 26 61 b7 39 7a a6 80 30 e6 11 86 5c 8d c4 ba e7 bc 32 9a 55 4b e2 fd 48 fc ee 0b d4 c7 b8 dd d4 a0 2c eb 41 e3 27 96 b7 b0 c3 eb 78 c2 96 32 65 0c 07 69 80 f0 22 66 5a ea 2a 81 d2 59 22 da bc 3b 27 93 dc 58 9e 14 ee 19 ed 52 6c 7d 5b ff 0a 6d 26 ad f8 28 02 27 d3 ad 7d 34 7d b6 b3 0d 67 d8 e9 00 5c c1 33 e4 eb 60 a2 db f9 ce bd 32 9d 43 66 95 41 e6 fa 04 a8 1e 25 ee de 8b bd 25 ad 8e 80 c0 b1 73 e4 83 ed c5 98 08 51 df 69 3d 91 06 f6 a6 6e 5f 70 05 a6 ee 54 3b 97 3f 41 3b 53 00 63 67 93 a6 02 3b e8 7d d4 86 de 6e 3e 7f 1a 34 72 3f a8 b8 b7 83 8b 3b fa 1b f9 e9 4a 4c 2c eb 2b 11 47 3c f7 b5 b6 60 66 48 ef d6 fc 12 99 f4 12 59 ff d6 9c 1d 8a ea ef			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/04/23 00:14:50 - 26/04/23 18:14:50			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/04/23 00:14:51 - 26/04/23 18:14:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	67095642			
Datos estampillados:	ql93/l2jaBRS78fJdeu+hwsRpOk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS ROSALES SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.75.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/04/23 03:34:52 - 26/04/23 21:34:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	65 fd b8 d3 c6 90 eb a0 71 78 26 60 06 9a 16 ae 8c 8c 8e f3 d7 d3 f4 e1 d1 ec 54 29 3a f7 63 e3 b5 12 2c 18 c0 60 4c 1a 08 fb 16 e2 6d 34 41 b7 72 a8 69 bf c0 35 bc ff 39 e4 0c fd 3b d8 1d 51 1a a6 4b 29 10 bd 8e bb 90 f6 58 3e f5 c7 a0 a1 46 b7 14 e7 f2 90 ea b6 d9 6a e4 6f a6 73 f8 48 6d a9 8d bb 4b b5 27 3b 28 8c 36 0d 08 37 8d 9d 07 d6 e3 e9 12 4c d9 8e 20 e2 11 0e 54 dd 6e 04 79 9a 50 0b 60 d1 12 a2 4c ab b9 6b fc 87 ae 37 1a 8a 25 5d b6 33 a9 e6 b3 c0 ab 81 82 48 d7 fe 2a 4e 05 a0 63 2e 08 6a 72 0d b3 dc 09 5f ab 3b d3 54 d4 92 3d a6 17 d0 b4 c2 41 f0 fe 31 32 41 06 e8 bb e8 28 29 f8 3e 0b 56 77 5d 5a 8c e9 7e ef 6f d6 9b a3 98 f9 38 8b 2e 80 f5 ce 2a 01 71 62 79 7a 0a 6a 19 17 5a e0 e0 f9 77 f5 48 ad 8d 5b 38 c0 bc f8 08 48 17 dd 25 01 fe 4c 13 e1 fb			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/04/23 03:34:53 - 26/04/23 21:34:53			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/04/23 03:34:53 - 26/04/23 21:34:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	67154624			
Datos estampillados:	J3Pp2CgeUqTss0ukXFtv/GcSLeU=			

El licenciado(a) Alejandro Zavala Parra, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública